
“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

719/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
CUNDUACÁN.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00978210 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **719/2010** interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, derivado de la atención que se dio a la solicitud de información folio 00978210; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: ***“solicito el Informe General de las actividades realizadas en la Secretaría del H. Ayuntamiento de cunduacan, Tabasco, correspondientes al mes de abril del 2010.”***

La solicitud de información se registró bajo el folio **00978210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud aludida, el doce de julio de dos mil diez, el Sujeto Obligado dictó un acuerdo en el que concedió la disponibilidad de la información y envió al solicitante un anexo, con lo que a juicio de la autoridad demandada quedaba satisfecho su requerimiento informativo.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de julio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: ***“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad”.*** (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00105010** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El dos de septiembre de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, radicándolo bajo el número **719/2010**, y requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00978210**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar al expediente, el informe rendido por el titular

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cunduacán y se agregó a los autos la prueba exhibida por el Sujeto Obligado, relativa a la copia del expediente de la solicitud de información objeto del recurso y, en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de veinticinco de noviembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/719/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

El ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta el Sujeto Obligado le notificó un acuerdo de disponibilidad en el que remite al solicitante a su portal de

transparencia, para que ahí consulte la información requerida. No obstante, el solicitante se inconforma y señala lo siguiente: **“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una practica de opacidad”**. (sic)

En ese sentido, la manifestación vertida por el impugnante actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”.

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental pues estima que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta; por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no, y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

Según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **trece de julio de dos mil diez** y el medio de impugnación se formuló a través de ese mismo sistema el **diecinueve de julio** siguiente.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se tiene por interpuesto el **dos agosto** del presente año, ya que del quince de julio al uno de agosto del presente año se suspendieron los términos en virtud del primer periodo vacacional de este Instituto, habilitándose el día dos de agosto siguiente.

En esa tesitura, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **catorce de julio al diecinueve de agosto del dos mil diez**, sin incluir en el conteo los días comprendidos del quince de julio al uno de agosto del presente año, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, ni los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de este año por ser inhábiles.

Toda vez que el medio de impugnación se tuvo por presentado el **dos agosto** del presente año, es claro que está dentro del término legal oportuno.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de sobreseimiento.

En el informe que rindió ante este Órgano Garante, el Sujeto Obligado demanda el sobreseimiento del asunto pues aduce que la información requerida por el solicitante se le remitió a través del sistema Infomex, y señala textualmente lo siguiente:

*“...como este instituto podrá comprobarlo al momento de entrar al estudio del presente recurso, el **cual deberá sobreseerse** por el hecho de que efectiva y puntualmente le hicimos llegar la información real y verídica a la(sic) solicitante”.*

El argumento en el que el Sujeto Obligado basa la petición de sobreseimiento no es suficiente para concederlo, pues en la especie el recurrente no se duele porque la información no le haya sido entregada, sino que reconoce que el Sujeto Obligado le proporcionó información, sin embargo estima que la misma no satisface su solicitud por los motivos que expone en su recurso. En tal virtud, determinar si le asiste la razón a quien se duele en este recurso es estudio de fondo del asunto y no de previo pronunciamiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la parte recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00978210**, constante de trece hojas, las cuales fueron cotejadas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de su original, por lo que se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, el Instituto ordenó agregar al expediente, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información folio **00978210**. Documentales que coinciden con las correspondientes que obran en el legajo de pruebas exhibidas por el Sujeto Obligado por lo que gozan de igual valor probatorio.

Se agregan a los autos, atento a la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del máximo tribunal del país, cuyo rubro es siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24
Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

VI. Estudio.

En ejercicio de su derecho de acceso a la información el ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Cunduacán lo siguiente: **“solicito el Informe General de las actividades realizadas en la Secretaría del H. Ayuntamiento de cunduacan, Tabasco, correspondientes al mes de abril del 2010.”**

En atención a la solicitud descrita, el Sujeto Obligado notificó al solicitante un **acuerdo de disponibilidad** a través del cual sustancialmente le comunicó que la información requerida se encontraba a su disposición y adjunto a ese acuerdo le envió diversas documentales de las que se destaca el oficio de doce de julio de dos mil diez, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Cunduacán, y su anexo donde se indicó lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO CON NUMERO: UTAI/17/06/2010-128 CON FECHA 17/06/2010 EN EL QUE SOLICITA SE LE INFORMEN DE LAS ACTIVIDADES EN LA SECRETARIA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2010, Y EN EL CUAL REALIZAMOS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LA SELECCIÓN DE NUEVOS DELEGADOS MUNICIPALES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN TABASCO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

Anexo a lo anterior se envió un listado de los delegados electos, donde se indica el nombre de cada uno de ellos así como el poblado, ejido, o localidad a la que pertenecen.

Así pues, el Sujeto Obligado informó al solicitante que durante el mes de abril del presente año la Secretaría del Ayuntamiento realizó actividades correspondientes a la selección de nuevos delegados pero **no específica qué actividades en concreto realizó al respecto**, por

lo que se estima que la información que entregó no es suficiente para satisfacer la solicitud que nos atañe.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la secretaría es un órgano auxiliar directo del ayuntamiento y de la presidencia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fungir como secretario de actas en las reuniones de Cabildo** que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;*
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;***
- III. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las leyes, o los convenios que para este efecto celebren, el presidente municipal o el Ayuntamiento;***
- IV. Intervenir en colaboración con las autoridades federales y estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cultos religiosos;***
- V. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento sobre las materias señaladas en el artículo 53 de esta Ley, con excepción de aquellos que sean expresamente encomendados a otros órganos;***
- VI. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;***
- VII. Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría a los asentamientos humanos;***
- VIII. Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio;***
- IX. Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;***
- X. Compilar la legislación federal, estatal y municipal que tenga vigencia en el Municipio;***
- XI. Cumplir con las disposiciones en materia de registro civil que competen al Ayuntamiento;***
- XII. Presidir, organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;***
- XIII. Realizar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores;***
- XIV. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del mismo; y***
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal. Para estos fines tendrá el apoyo de las direcciones y la Contraloría Municipal.”***

De lo anterior se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento tiene bajo su responsabilidad múltiples funciones y actividades, y al respecto únicamente informó de una de ellas (la sección de nuevos delegados municipales), pero nada dijo, por ejemplo, de las actividades a que refiere la fracción I del artículo 79 invocado, es decir, de las actividades relacionadas con funciones de **secretario de actas en las reuniones de cabildo**, lo cual es trascendente en el caso particular pues en la página electrónica del ayuntamiento se difunde públicamente que con fecha **veintiséis de abril del presente año**, se celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012¹, lo cual se trata de información que está relacionada con el requerimiento informativo del solicitante y que no le fue proporcionada.

Por lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado no informó de forma completa las actividades realizadas por la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de abril del año dos mil diez, que fue la información requerida por el solicitante, pues únicamente informó una actividad y la informó de forma general.

En tal virtud es claro que el requerimiento informativo del solicitante no fue satisfecho en sus términos por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PERICIALMENTE** el **Acuerdo de Disponibilidad** signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco dictado dentro del expediente ACC/UTAI/065/2010 en respuesta a la solicitud de información 00978210 formulada por José Luis Cornelio Sosa.

¹ Específicamente en las siguientes ligas consultadas el 29 de noviembre de 2010:
<http://www.cunduacan.mx/2010/04/presenta-cunduacan-su-plan-de-desarrollo-municipal-2010-2012/> y
<http://www.cunduacan.mx/transparencia/nuevo/s/MINUTADELPLANMUNICIPALDEDESARROLLO20102012.doc>

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **emita** un nuevo Acuerdo de Disponibilidad de la Información y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente a través del sistema Infomex.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, el Ente Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PARCIALMENTE** el **Acuerdo de Disponibilidad** signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco dictado dentro del expediente ACC/UTAI/065/2010 en respuesta a la solicitud de información 00978210 formulada por José Luis Cornelio Sosa, lo anterior, en virtud de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, **emita** un nuevo Acuerdo de Disponibilidad de la

Información y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente a través del sistema Infomex.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, el Ente Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/719/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.